

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS**
C.C. No. **41.598.635**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES
Radicación : **No. 11001-33-42-047- 2017-00431-00**
Asunto : **Reliquidación pensión de jubilación; intereses**
moratorios
Decisión : **Continuar adelante con la ejecución**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 14 de septiembre de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS** actuando a través de apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en adelante, **COLPENSIONES**.

¹ Cfr. Documento digital 17, por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$12.684.116,02, por las diferencias causadas entre los valores pagados por concepto de mesadas pensionales y los reconocidos mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión; valores liquidados hasta el 31 de mayo de 2017.
- Por las diferencias de las mesadas que se causen a partir de mayo de 2017, entre la mesada pagada y la ordenada por la sentencia judicial.
- Por la suma de \$38.422.902,09, por los intereses de mora de que trata el artículo 177 del CCA.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, se condenó a la COLPENSIONES a reliquidar la pensión del demandante incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Asimismo, se ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
2. Con memorial del 10 de julio de 2014, la accionante solicitó el cumplimiento del fallo judicial.
3. Mediante la Resolución No. GNR 259973 del 26 de agosto de 2015, COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial, ordenando el pago de una mesada pensional de \$1.295.444 a partir del 01 de septiembre de 2008 y el pago de un retroactivo por \$27.797.826, ingresado en nómina de septiembre de 2015, pagada en octubre de 2015.
4. La entidad accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia, como quiera que no incluyó en la reliquidación pensional, la totalidad de lo adeudado.
5. Con peticiones del 18 de marzo y 02 de agosto de 2016, la accionante solicitó la debida liquidación de su prestación y el pago total de la obligación.
6. Mediante resolución GNR 325670 del 31 de octubre de 2016, COLPENSIONES realizó nueva liquidación pensional, ordenando un pago a favor de la demandante por \$15.358.466.

7. Con petición del 01 de febrero de 2017, accionante solicitó nuevamente la debida liquidación de su prestación y el pago total de la obligación.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 12 de octubre de 2017, mediante proveído de 17 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones de pago de la obligación; cobro de lo no debido; e inexistencia del derecho reclamado.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se rechazaron las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho reclamado y se corrió traslado de la excepción de pago de la obligación.

Finalmente, mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora: Con memorial del 17 de septiembre de 2021², la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

3.1.2. Demandada: Con memorial del 23 de septiembre de 2021³, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, relacionados con el pago de la obligación presentado como excepción al mandamiento de pago.

Para la accionada, los pagos ordenados mediante las resoluciones GNR 259973 del 26 de agosto de 2015 y GNR 325670 del 31 de octubre de 2016, cumplieron con la orden judicial.

3.1.3. Ministerio Público: La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

² Cfr. Documento digital 19

³ Cfr. Documento digital 20

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho, en primer lugar, identificará el problema jurídico, en segundo lugar, se pronunciará sobre el mandamiento de pago y la excepción de pago propuesta por la entidad accionada, en tercer lugar, se relacionarán los hechos probados de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, para finalmente decidir si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

4.2. Mandamiento de pago

Con auto del 17 de mayo de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago a cargo de la entidad ejecutada así:

a. La obligación de hacer:

- *Reliquidar la pensión de jubilación de la señora **BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.598.635, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (01 de septiembre de 2007 al 30 de agosto de 2008), en el que se incluyan todos los factores salariales devengados, como son: sueldo, prima de antigüedad, recargos y festivos y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, reconocimiento permanencia, bonificación especial y bonificación por servicios a partir del 1 de septiembre de 2008 (fecha en que se retiró del servicio), conforme se advierte en la parte motiva de este proveído.*

b. La obligación de pagar:

- *La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES pagará a la señora **BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.598.635 la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de*

Jubilación, a partir del 1 de septiembre de 2008, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

- **Los intereses moratorios** que se causen sobre el monto neto de las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 24 de septiembre de 2012 (13 de diciembre de 2012) hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.
- **Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor de la ejecutante** como consecuencia de la liquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (14 de diciembre de 2012) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y la inclusión en nómina del nuevo monto de la mesada pensional.
- **Los intereses moratorios** que se causen mes a mes sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24 de septiembre de 2012) hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y la inclusión en nómina del nuevo monto de la mesada pensional.
- *De la totalidad de intereses causados, se descontarán los valores pagados.*

Para el Despacho, hubo lugar a librar el mandamiento de pago, dado que, al realizar la liquidación de la primera mesada pensional conforme los parámetros del título ejecutivo, se encontró que el valor liquidado por el Despacho fue superior al reconocido por la entidad. Véase:

Concepto	Valor
Liquidación realizada por el Despacho	\$1.478.188,81
Liquidación realizada por la entidad	\$1.454.635,00

Diferencia a favor de la demandante	\$23.553,81
-------------------------------------	-------------

De allí que, no solo se determinó que la entidad accionada debe realizar debidamente la reliquidación pensional, sino también pagar a la demandante el retroactivo pensional y los intereses de mora por la incorrecta liquidación de la mesada pensional.

4.2. Excepción de pago

La entidad accionada afirma que, con las Resoluciones Nos. GNR 259973 del 26 de agosto de 2015 y GNR 325670 del 31 de octubre de 2016, dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2012.

Por un lado, sostiene que, con la Resolución No. GNR 259973 del 26 de agosto de 2015, la mesada pensional de la ejecutante fue elevada así:

- Año 2008: \$1.295.444.
- Año 2009: \$1.394.804.
- Año 2010: \$1.422.701.
- Año 2011: \$1.467.800
- Año 2012: \$1.522.549
- Año 2013: \$1.559.699
- Año 2014: \$1.589.957

Por concepto de retroactivo, pagó la suma de \$27.797.826, la cual fue obtenida así:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	21.961.780,00
Mesadas adicionales	3.639.781,00
Indexacion	862.411,00
Intereses de mora	3.972.506,00
Descuento en Salud	2.638.652,00
Valor a Pagar	27.797.826,00

Por otro lado, informa que, con la Resolución No. GNR 325670 del 31 de octubre de 2016, la mesada pensional de la ejecutante fue elevada así:

- A partir del 30 de agosto de 2008: \$1.454.635.
- Año 2009: \$1.566.206.
- Año 2010: \$1.597.530.
- Año 2011: \$1.648.172.
- Año 2012: \$1.709.649.

- Año 2013: \$1.751.364
- Año 2014: \$1.785.341
- Año 2015: \$1.850.684
- Año 2016: \$1.975.976

Por concepto de reliquidación pensional causada desde el 01 de septiembre de 2008 al 30 de octubre de 2016, pagó la suma de \$15.358.466, la cual fue obtenida así:

Concepto	Valor
Reliquidación pensional	\$18.438.650
Reliquidación, mesadas adicionales	\$2.982.009
Diferencias indexación causado desde el 01/sep/2008 al 13/dic/2012	\$577.629
Diferencia intereses de mora causados a partir del 14/dic/2012 al 30/oct/2016	\$2.097.172
Pago ya efectuado	- \$6.521.558
Descuentos en salud	- \$2.215.436
Total	\$15.358.466

- **Traslado de la excepción**

La parte ejecutante recorrió el traslado de la excepción, solicitando se desestimen los argumentos de la entidad y se continúe adelante con la ejecución, como quiera que, en las liquidaciones realizadas por la accionada, no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales ordenados en la sentencia base de ejecución

- **Hechos probados:**

De las pruebas allegadas al proceso, se puede verificar lo siguiente:

1. Mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. No. 11001-33-31-009-2011-00330-00, condenó al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES:

“TERCERO: En consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, así:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora **BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS** identificada con la C.C. No. 41.598.635 de Bogotá, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (01 de septiembre de 2007 al 30 de agosto de 2008), en el que se incluyan todos los factores

salariales devengados, como son: sueldo, prima de antigüedad, recargos y festivos y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, reconocimiento permanencia, bonificación especial y bonificación por servicios a partir del 01 de septiembre de 2008 fecha en que se retiró del servicio, conforme se advierte en la parte motiva de este proveído.

- b) El Instituto de Seguros Sociales, pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 01 de septiembre de 2008, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

2. La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2012.
3. Con petición del 10 de julio de 2014, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia, por lo anterior, se presenta la figura de cesación en la causación de intereses de mora.
4. Mediante la Resolución GNR 259973 del 26 de agosto de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidó la pensión de vejez devengada por la demandante, en cumplimiento de un fallo judicial, elevando la cuantía de la mesada pensional al valor de \$1.295.444 para el año 2008. Por retroactivo, le fue reconocida la suma de \$27.797.826,00.
5. El ingreso en nómina de la anterior resolución fue realizado en septiembre de 2015, véase:

BOGOTA ABONO CUENTA		CUPON DE PAGO No. 0		
30064869		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
		9	2015	30/12/2015
CIUDAD/DPTO BOGOTA / BOGOTA D.C		SUCURSAL BOGOTA GAITANA		
IDENTIFICACION CC 41598635		NOMBRE PENSIONADO BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTES		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	(9034) TR PUB LEY 33 EMP PUB-TERRITORIAL - VALOR PENSION	1,648,150.00		
20	SALUD - FAMISANAR		197,800.00	
40	SALUD RETROACTIVO - FOSYGA		2,638,652.00	
130	AFILIACION - FINCOMERCIO		21,248.00	
130	AFILIACION - ANPISS		16,482.00	
150	TERCERO - FINCOMERCIO		392,309.00	
160	NOTA DEBITO	30,436,478.00		
Línea de Atención al Pensionado:		32,084,628.00	3,266,491.00	
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909, Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	28,818,137.00	

6. Mediante la Resolución GNR 325670 del 31 de octubre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidó la pensión de vejez devengada por la demandante, elevando la cuantía de la mesada pensional al valor de \$1.454.635 para el año 2008. Por retroactivo, le fue reconocida la suma de \$15.358.466,00.

7. El ingreso en nómina de la anterior resolución fue realizado en noviembre de 2016, véase:

BOGOTA ABONO CUENTA		CUPON DE PAGO No. 0		
30064869		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
		11	2016	30/03/2017
CIUDAD/DPTO BOGOTA / BOGOTA D.C		SUCURSAL BOGOTA GAITANA		
IDENTIFICACION CC 41598635		NOMBRE PENSIONADO BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTES		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	(9034) TR PUB LEY 33 EMP PUB-TERRITORIAL - VALOR PENSION	1,975,976.00		
20	SALUD - FAMISANAR		237,100.00	
40	SALUD RETROACTIVO - FOSYGA		2,215,436.00	
70	MESADA ADICIONAL	1,975,976.00		
130	AFILIACION - ANPISS		19,760.00	
130	AFILIACION - COOPEBIS		34,473.00	
150	TERCERO - COOPEBIS		290,342.00	
160	NOTA DEBITO	17,573,902.00		
Línea de Atención al Pensionado:		21,525,854.00	2,797,111.00	
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909, Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	18,728,743.00	

- **Solución de la excepción**

El Despacho declarará como no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y ordenará continuar adelante con la ejecución, como se pasa a explicar:

Mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2012, se condenó al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, entre otros, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (01 de septiembre de 2007 al 30 de

agosto de 2008), incluyendo todos los factores salariales devengados, como son: sueldo, prima de antigüedad, recargos y festivos y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, reconocimiento permanencia, bonificación especial y bonificación por servicios a partir del 01 de septiembre de 2008.

En cumplimiento a la orden impuesta, la entidad condenada expidió las Resoluciones Nos. GNR 259973 del 26 de agosto de 2015 y GNR 325670 del 31 de octubre de 2016, reliquidando la mesada pensional de la demandante para septiembre de 2008, primero por valor de: \$1.295.444 y posteriormente por: \$1.454.635, valores que, según se estableció en el mandamiento de pago son inferiores al que legalmente le corresponde a la demandante, como quiera que de la liquidación realizada por el Despacho, el valor de la mesada pensional que le correspondería a la accionante en virtud de la reliquidación pensional ordenada en la sentencia base de ejecución corresponde al valor de: \$1.478.188,81, presentándose una diferencia a favor de la demandante por valor de: \$23.553,81, véase:

Periodo	1 sep 2007 - 30 ago 2008
Factor	Valor
Asignación básica	1.110.296,67
Prima de antigüedad	77.719,67
Recargos y festivos	391.693,00
Prima de servicios	158.782,33
Prima de navidad	66.508,58
Prima de vacaciones	92.750,50
Bonificación por servicios	35.316,75
Reconocimiento permanencia	27.757,42
Bonificación especial	10.093,50
Sumatoria	1.970.918,42
75%	1.478.188,81
Valor pagado	1.454.635,00
Diferencia	23.553,81

De allí, que los valores por reliquidación pensional, indexación e intereses de mora que fueron pagados a la demandante mediante las resoluciones Nos. GNR 259973 del 26 de agosto de 2015 y GNR 325670 del 31 de octubre de 2016, consecuentemente son inferiores a los que la demandante tiene derecho.

En las condiciones anteriores, se ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se aclara que, teniendo en cuenta que, la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 13 de septiembre de 2012 y la petición de cumplimiento fue realizada el 10 de julio de 2014, hay cesación en la causación de intereses de mora, por lo que al momento de presentar la liquidación del crédito las partes deberán tener en cuenta los términos de cesación de intereses y los valores pagados por la entidad.

4.3. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por resultar vencida en el proceso, dado que presentó excepción de pago sin que se hubiese realizado el mismo, generando un detrimento patrimonial al demandante y a la administración por su conducta pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido mediante auto del 17 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTICAR la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁴, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

⁴ Parte demandante: pablomendezcortes@hotmail.com
Parte demandada: julian.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b4b8471559df5cb1041840917426ffccf32db0cff164b773e09043a24001ac**
Documento generado en 25/01/2022 01:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>